Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por PER3 y PER1 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00400, de fecha 30 de junio de 2023 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor* PER4 *en contra del señor* PER1 *en consecuencia, condena al señor* PER5 *al pago de la siguiente suma: A) un millón de pesos dominicanos con 00/00 (RD$1,000,000.00), a favor del señor* PER4 *por concepto de daños morales, que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrida, señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del doctor Ángel Mauricio Soto Troncoso y los licenciados José Alberto Santana y Eliazer Ortiz, abogados quienes afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2023; **b)** acto núm. 1688/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por PER6 ordinario de la Cámara Penal de la Corte

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 26 de septiembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y PER1 y como parte recurrida PER7

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto del accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2017, entre el vehículo tipo jeep, conducido por su propietario PER1 y la motocicleta maniobrada por PER4 este último demandó al primero en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A.; **b)** dicha acción fue rechazada mediante la

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sentencia núm. 038-2021-SSEN-00538, de fecha 10 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el demandante original apeló la decisión y la alzada, mediante el fallo hoy impugnado, revocó la sentencia, acogió en parte la demanda primigenia y condenó a PER1 al pago de RD$1,000,000.00, más 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia*

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER4 fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1688/2023, de fecha 25 de septiembre de 2023, precedentemente descrito, en la ADD1 Nacional, acto que fue recibido en su propia persona por el requerido, por lo tanto, dicha actuación debe ser considerada como válida.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la parte recurrida no depositó sus actuaciones procesales, no obstante haber sido válidamente emplazado y, en consecuencia, al no comparecer, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo*

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

3) En el caso, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad y estudiar de manera constante las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano. Que no es justo que a los usuarios del sistema de justicia se le soliciten requisitos que el propio Poder Judicial debe suplir y no lo hace, por no crear una plataforma para ello.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…)*

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Ha sido juzgado por esta Primera Sala[2] que del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos[3].

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se*

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.

8) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No sobra decir, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

10) Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, argumentando cuál norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace En vista de que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad indicada, procede declarar inadmisible la pretensión invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

12) Se advierte que artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

13) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado,

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

14) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01/2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la suma debatida en el juicio sobrepase esa cantidad.

15) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido PER7 En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido parcialmente por la corte

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

a qua, condenándose a PER1 hoy recurrente, al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de los daños morales experimentados, más el 1% mensual de dicha suma, a favor del recurrente. Esto significa que la cuantía debatida, con relación a la parte recurrente en casación, es el indicado monto fijado por la alzada, suma que, se según se advierte, no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

16) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al incumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, en torno al monto mínimo debatido en el juicio en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, PER4 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y PER1 contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-24-2056
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00774
Partes: PER1 y Seguros Pepín, S.A. vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SJGM-YQQG-9TYZ-UWXN